----Trelew, marzo de 2013.- ----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del del CPCyC.); y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

----A fojas 976/1015 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 004/13 por la cual, en lo esencial, revocó el fallo venido en apelación y, en consecuencia, rechazó en todos sus términos la demanda interpuesta. ----------

----A fojas 1019/1034 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, solicitando se declare la nulidad de la sentencia por causa de quebrantamiento de forma y por arbitrariedad (fs. 1019-I). ----------

----AGRAVIOS.----------

----A partir de fojas 1024 vuelta-IV expuso el recurrente los fundamentos por los cuales interpone la vía excepcional. Dice que el fallo excedió las atribuciones del artículo 36 inciso 2º del CPCyC (fs. 1025, al medio), pues aunque el Sr. juez de primera instancia había decretado la negligencia de la demandada en la producción de la totalidad de su prueba testimonial, por Resolución 11/12 de fojas 843/844 en la Alzada se decretó medida para mejor proveer consistente en la declaración de los testigos en los autos "F." y "M." por guardar identidad con el hecho traído a juicio en tales expedientes (fs. 1026, tercer y cuarto ap.). Sostiene el recurrente que las testimoniales producidas en esas causas le son inoponibles porque la parte demandada ofreció tales expedientes como prueba documental, por lo que se transformó una prueba documental en testimonial. Dice que de ese modo se tergiversó el procedimiento, afectando la igualdad de las partes y su derecho de defensa (fs. 1026 vta., primer y segundo ap. – fs. 1027, anteúltimo ap.). Que la resolución que tuvo por perdida la prueba testimonial llegó firme a la segunda instancia (fs. 1027, al medio). Que la actora no tuvo oportunidad de controlar los testimonios de los autos "F." y "M." por no ser parte de esos procesos (fs. 1027 vta., *in fine* – fs. 1032, último ap.). Que el juez no puede suplir la negligencia probatoria de las partes (fs. 1028, último ap.). Que el Tribunal admitió que la actora tachara los testigos pero denegó la prueba que acreditaría la tacha (fs. 1029 vta., segundo ap.), en contradicción con lo que resolviera en sentencias Nº 57/2009 y Nº 11/2011 (fs. 1030, segundo ap.). ----------

----Respecto de la arbitrariedad, expresó el casacionista que la negativa a producir prueba sobre las tachas lo privó de ejercer debidamente su derecho de defensa (fs. 1030 vta., último ap.). Sostiene que se omitió aplicar los artículos 9 y 80 de la LCT (fs. 1033, *supra* – fs. 1034, primer ap.) y que han sido violados los artículos 156, 166, 169 del CPCyC., el artículo 16 del Código Civil y el artículo 34 inciso 4º, inciso 5º, ap. "c" (fs. 1031 vta., *in fine* – fs. 1032 – fs. 1032 vta., al medio). Que a su entender atenta contra el principio de eventualidad procesal haber considerado esta Alzada que la asistencia y

participación de la actora en las audiencias testificales ha purgado el defecto original que acarrean los testimonios (fs. 1032, segundo ap. y vta., segundo ap.). Que la interpretación extensiva de los testimonios constituye una interpretación arbitraria de la prueba colectada (fs. 1032 vta., tercer ap.). Finalmente estima el recurrente que existe arbitrariedad en el fallo que cuestiona, al rechazar su pretensión de condenar a que la demandada entregue certificados de trabajo (fs. 1033 vta.-B).----------

----MOTIVO: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA-ARBITRARIEDAD.----------

----a) Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 “B” CAT).----------

----En el caso, ponderados los términos de uno y otro motivo -quebrantamiento de forma y arbitrariedad- resultan en esencia idénticas las razones que los sustentan. No obstante han de desarrollarse algunas consideraciones más completando el examen formal del escrito recursivo, a saber: ----------

----b) Para que proceda el recurso extraordinario de casación por la causal de quebrantamiento de forma tiene que existir violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas (art. 290 del CPCyC).----------

----A fin de detectar cuáles han sido, a criterio del recurrente, esas formas y solemnidades sustanciales infringidas, puede advertirse que el mismo invocó la violación del artículo 36 inciso 2º del CPCyC (fs. 1025, al medio), pero sin identificar inequívocamente en cuál de las cuatro subdivisiones del inciso 2º sustentaba el motivo que invocó de quebrantamiento de forma. De manera que obvió una premisa sustancial como requisito de admisibilidad formal de la casación por ese motivo.----------

----Ello así, pues quien denuncia el quebrantamiento de determinadas normas legales anticipa una premisa cuya demostración debe realizar cabal y fehacientemente (STJCh, sent. int. 34/85; S.I.L. 46/98 y 23/2000 “B”; S.I.C. 70/99 y 169/01 “B” CAT), y para la viabilidad del recurso analizado es preciso que quien se queja demuestre en forma clara de qué manera los textos legales que cita han sido violados en el caso concreto, y cómo habrían influido para torcer la solución a que arribara el fallo (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752).----------

----c) Arbitrariedad: La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal.----------

---- A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B”-CAT), error y/o absurdo en

la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.L. 17/2000 “B”-CAT), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh).----------

----En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva 004/13 impugnada (S.I.L. 33/99 y 41/99 “B”CAT; STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el *sub júdice*- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

----El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala “B” CAT).- ---No escapa al análisis en curso que a fojas 1030, segundo apartado, el casacionista denunció contradicción entre lo que se resolviera en dos sentencias de la Sala B de esta Cámara y lo resuelto en esta causa respecto de la tacha y prueba de testigos. Sin embargo hasta ahí llegó la manifestación del agravio. ----------

----Más allá de no haber mencionado el inciso “d” del artículo 291 del CPCyC que plasma la situación de la sentencia autocontradictoria (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768), omitió también el demandado exponer y demostrar pormenorizadamente cuáles serían los párrafos tachados de contradictorios e incongruentes, cuáles serían las dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos aún se llegó a probar que hubiera contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pudiese razonablemente dudar de ella (*Diccionario de la Lengua Española*; S.I.L. 50/99 “B” CAT). De haber cumplimentado ese déficit, se hubiera podido detectar que no haya confundido el recurrente la contradicción de un fallo con otro, con la distinta interpretación de una normativa que, frente a presupuestos diferentes, en ellos se hubiere efectuado (S.I.L. 62/99 “B” CAT).----------

----NORMA INFRINGIDA: Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 “a” CPCyC).----------

----Mas la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados como se hizo a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

fojas 1018 vuelta de la carátula, no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B”-CAT). ----------

----Cabe tener en cuenta también que expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación efectuar tal indicación normativa, mas ello ha de interpretarse siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (esta misma Cámara S.I.C. 16/12- S..I.L. 4/2000 “A” CAT), porque el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; SICA 017/10 “B” CAT). --------

----En conclusión, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación de fojas 1019/1034 vta., por incumplir con los requisitos establecidos en el Libro 1, título IV, Capítulo V, Sección 1ra. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. ----------

----En razón de todo lo expuesto y por aplicación de lo que establece el artículo 293 del Código ritual, procede denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto. -------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 004/2013 dictada por esta Cámara .----------

----Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA